Gobierno del CHACO

833

NW

DICTAMEN N.°.....
REF: E3-2024-41844-AE Y E3-2024-38887-AE–JUAN GUILLERMO DAYUB S/RECURSO REVOCATORIA CON JERARQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 789/2024 DEL MGJTyDH.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL: SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

I. CONSIDERACIONES GENERALES:

Se requiere la intervención y opinión de este organismo asesor acerca del recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio deducido por el Sr. Juan Guillermo Dayub DNI N° 30.764.619- quien es personal de planta permanente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, y cumplía funciones en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de Presidencia Roque Saenz Peña - contra la Resolución N° 789/2024 de fecha de fecha 26 de junio de 2024.

El acto administrativo impugnado establece en su Artículo 1°: "Ordénese la Instrucción de un Sumario Administrativo al Sr. Juan Guillermo Dayub- DNI N 30.764.619, responsable de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Roque Sáenz Peña, Chaco, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, encuadrando dicha media en el marco de las disposiciones del Decreto N° 1311/99..." y en su Artículo 3º: "Disponer la separación preventiva, a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación de la presente, en virtud Sumario Ordenado por la presente Resolución y lo normado en el Artículo 3 Inciso 2) del Decreto N° 1311/99, de los agentes: Juan Guillermo Dayub- DNI N° 30.764.619, del Sr. Maroto Sacha Bojanich DNI N 36.835.706 y de la Sra. Macarena Magali Milovich. DNI N 33.942.195, quienes cumplirán tareas en la Oficina del Centro de Documentación Rápida, de la Localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, dependiente de la Dirección General del Registro Civil de la Subsecretaria de Asuntos Registrales de este Ministerio, sin que ello implique prejuzgamiento alguno, por lo que mientras se realice la presente investigación o se considere otra situación, mantendrán las remuneraciones que perciben a la fecha

por todo concepto inherentes a su cargo de Planta Permanente y la Asignación Especial- Concepto 271 que perciben los agentes del Registro de la Propiedad Inmueble...".

II. Elevadas las actuaciones, procede el examen o control de legalidad en ejercicio de la potestad revisora del Poder Ejecutivo, como atribución conferida por el artículo 141°, inciso 16, de la Constitución Provincial.

Analizando la procedencia formal cabe advertir que el acto administrativo impugnado fue notificado a la recurrente el día 26 de junio de 2024 (conforme notificaciones agregadas en E-partes 6) y la presentación del planteo recursivo (E-parte 2) fue realizada el día 03 de julio de 2024; por lo que la misma fue efectuada en tiempo y forma y corresponde entender en el fondo de la cuestión planteada.

III. ANTECEDENTES:

En E- Parte 2 el Sr. Dayub interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 0789/24.

En E-Parte 3 obra copia certificada de la Resolución N° 0789/2024 –acto administrativo recurrido-.

En E-Parte 7 interviene la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, aportando documental relativa a la notificación de la Resolución impugnada por el agente Dayub.

En E- Parte 8 se agrega Dictamen N° 89/2024 de la Directora de Asesoría Legal del MGJTy DH, considerando que el agente Dayub estaba a cargo de la Dirección en la cual se realiza una investigación por presuntas irregularidades, por lo cual su permanencia en dicho cargo resulta inconveniente para el esclarecimiento del hecho lo cual no implica prejuzgamiento, atento a que tal situación se halla contemplada en el artículo 3° inciso 2 del Anexo al Decreto N° 1311/99; agrega que la medida dispuesta no afecta la estabilidad del agente , ya que se mantienen las mismas remuneraciones que venía percibiendo.

Por todo ello esa Asesoría legal considera que no corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto.

En E- Parte 9 obra agregada Resolución N° 1115 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos la cual en su artículo 1° resuelve no hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por el agente Dayub.

En E-Parte 11 el Director de la Unidad de Recursos Humanos del citado Ministerio eleva las presentes actuaciones a este organismo asesor para el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en subsidio

IV. AGRAVIOS:

La recurrente aduce que el traslado que se efectiviza mediante la Resolución N° 0789/24 del MGJTy DH resulta improcedente, debido a que la actividad laboral que se le asigna es la de cumplir tareas en la Oficina del Centro de Documentación Rápida de la ciudad de Pcia. Roque Saenz Peña, lo cual considera que contradice lo que la misma Resolución expresa respecto a que "no existe prejuzgamiento".

Por otra parte, aduce que se afecta su estabilidad laboral, considerando que se debe mantener la misma, ya que resulta una garantía consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Expresa asimismo, que la Resolución atacada es totalmente arbitraria y violatoria de derechos y garantías referidas a la estabilidad laboral.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

Corresponde remarcar, que el 24/06/24 la Subsecretaria de Asuntos Registrales, Esc. María de las Mercedes Marinich, efectuó denuncia penal por supuestas irregularidades en la registración de documentos vinculados a títulos del Instituto de Tierras Fiscales, entre otros, realizadas en el Registro de la Propiedad Inmueble de Pcia. Roque Saenz Peña, la cual quedó registrada en los autos caratulados: "MARINICH MARIA DE LAS MERCEDES S/ DENUNCIA", Expte. N° 7607/2024-2, radicada en el Equipo Fiscal N° 3, asimismo se efectuó Orden de Allanamiento el 24/06/24.

Luego, en virtud de ello, se generó la actuación electrónica N° E3-2024-38887-Ae, que se encuentra acumulada a la presente, en la cual se adjunta dicha Denuncia y Orden de allanamiento (E-partes 1 y 2); y la elevación al Director de Recursos Humanos de ese Ministerio solicitando la separación preventiva de los agentes Juan Guillermo Dayub y Sacha Bojanich, ambos dependientes de dicho organismo (E-parte 3).

A posteriori, se dicta la Resolución N° 789/24 que ordena la instrucción de un Sumario Administrativo al Sr. Juan Guillermo Dayub, DNI N° 30.764.619, responsable de la Dirección del RPI de la ciudad de Roque Sáenz Peña, Chaco, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales (art. 1°), y a otras dos agentes de dicho organismo (art. 2°), en el marco de las disposiciones del Decreto N° 1311/19 (E-parte 3).

Al respecto, cabe remarcar que la instrucción del sumario administrativo se enmarca en las disposiciones del Decreto N° 1311/99 que regula el Reglamento de Sumarios para el Personal Docente y Administrativo de la Provincia del Chaco, que en su artículo 1° establece: *"que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la Administración Pública Provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento".*

En esta línea, en primer lugar corresponde remarcar que la Resolución impugnada que ordena la Instrucción de sumario administrativo al agente, configura una medida preparatoria; como lo expresa el máximo organismo asesor es una medida no definitiva, ya que no decide sobre el fondo de la cuestión, no provoca indefensión ni impide la prosecución del procedimiento hasta la decisión final, no siendo entonces recurrible por no ocasionar gravamen.[1]

En esa línea, la subsidiaridad interpuesta es de manifiesta improcedencia conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos Ley Nº 179 Artículo 96°- segundo párrafo el cual reza: "...No se admitirá dicho recurso contra medidas preparatorias de decisiones administrativas...".

Otra arista, importante de mencionar es que la sustanciación de sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones en orden administrativo, son independientes a la causa judicial iniciada siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria (art. 7 del Anexo al Decreto N° 1311/99).

Por otra parte, el artículo 3º de la Resolución puesta en crisis establece: "Disponer la **separación preventiva**, en virtud Sumario Ordenado por la presente Resolución y lo normado en el Artículo 3 Inciso 2) del Decreto N° 1311/99, de los agentes: Juan Guillermo Dayub... quienes cumplirán tareas en la Oficina del Centro de Documentación Rápida, de la Localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, dependiente de la Dirección General del Registro Civil de la Subsecretaría de Asuntos Registrales de este Ministerio, sin que ello implique prejuzgamiento alguno, por lo que mientras se realice la presente investigación o se considere otra situación, mantendrán las remuneraciones que perciben a la fecha por todo

[1] PTN DICTAMENES 254:367.

Gobierno del CHACO

concepto inherentes a su cargo de Planta Permanente y la Asignación Especial Concepto 271 que perciben los agente del Registro de la Propiedad Inmueble...".

Cabe resaltar, que la medida de separación preventiva asignando funciones en lugar distinto al que se desempeñaba el agente Dayub, resulta procedente en virtud de lo normado por el artículo 3° inciso 2 del Anexo al Decreto N° 1311/99 que regula sobre las medidas preventivas, a saber: "La Autoridad que intervenga ante un hecho que de origen a una información sumaria o sumario administrativo, realizará las diligencias más urgentes para evitar la pérdida de pruebas. Asimismo, podrá disponer o solicitar, sin que el implique prejuzgarmiento: a) La suspensión preventiva del agente... b) La separación transitoria del presunto responsable en el cargo administrativo, con asignación de tareas en otro lugar, dependencia o repartición, aunque fueran distintas, cuando su permanencia fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho".

Estas medidas preventivas, pueden disponerse conjuntamente con la iniciación de la investigación o durante la instrucción del sumario y será la autoridad que ordenó la instrucción del sumario quien resolverá la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas (art. 4° del Anexo al Decreto N° 1311/99), por lo que son medidas provisoria, que puede disponerse y/o levantarse en cualquier etapa de la investigación, cuando las circunstancias lo ameriten.

En el caso de marras, la medida resulta pertinente ya que la investigación se realiza sobre supuestas irregularidades detectadas en la Dirección en la que el agente Dayub estaba a cargo, considerando que su permanencia puede obstaculizar el esclarecimiento del hecho, lo cual no implica prejuzgamiento alguno, como aduce el recurrente; a pesar de que se le haya asignado otro lugar de trabajo y funciones distintas a la que estaba desempeñando ya que ello se encuentra contemplado en el artículo 3° inciso 2° del Anexo al Decreto N° 1311/99.

Remarcando, que la medida adoptada no afecta la estabilidad del agente Dayub, ya que se le mantienen las remuneraciones que venía percibiendo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 0789/24 en el cual se dispone: "..por lo que mientras se realice la presente investigación o se considere otra situación, mantendrán las remuneraciones que perciben a la fecha por todo concepto inherentes a su cargo de planta permanente y la asignación especial-concepto 271- que perciben los agente del Registro de la Propiedad Inmueble...".

En el marco de la estabilidad y su en relación con el empleo público, Escola sostiene que la misma "implica el derecho a no ser privado o

separado del cargo, salvo por motivos o causas legalmente previstas, comprendiendo el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado, promocionar en la carrera administrativa, siempre que se respeten las condiciones de ingreso y promoción establecidas en el régimen jurídico aplicable, y mientras no existan causas legítimas para extinguir la relación jurídica". [2]

Desde ese prisma, Ivanega sostiene que "la garantía constitucional relativa a la estabilidad no es un derecho a permanecer en la función, sino al cargo presupuestario, por lo tanto puede modificarse la función si se respeta la retribución...".[3]

Este ha sido el criterio del Tribunal Cimero, que además entendió que la estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, más no incluye la función a desempeñar dentro de ese nivel o categoría. [4]

III.-OPINIÓN:

Atento a lo normado en el Artículo 96°- segundo párrafo de la Ley 179-A, y lo dispuesto en la jurisprudencia administrativa por la Asesoría General de Gobierno en la Resolución Nº 019/97; no procede el recurso interpuesto subsidiariamente.

En tal sentido, esta Asesoría General de Gobierno tiene reiteradamente dictaminado con apoyo en calificada doctrina administrativa que*: ". . .Para que el recurso jerárquico proceda, no debe tratarse de simples medidas preparatorias de decisiones administrativas . . . las que, por si mismas, no son susceptibles de producir efectos jurídicos inmediatos y definitivos . . . son presupuestos de la pertinente decisión administrativa . . . La doctrina está conteste en considerar como medidas preparatorias, entre otras . . . a las medidas que impliquen comprobación de la existencia de determinados hechos o circunstancias que, a su vez, pueden servir de base a una decisión concreta (actas de comprobación, de reconocimiento, de inspección, sumarios etc.* [5] *"Y que es en el derecho positivo vigente sólo las disposiciones definitivas pueden ser discutidas por vía de recurso jerárquico"* .[6]

---

[2] ESCOLA. TRATADO INTEGRAL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. T.II . P. 465.
[3] IVANEGA MIRIAM M. EMPLEO PÚBLICO.ED. ASTREA. P. 183.
[4] CSJN Fallos , 295:759.
[5] MARIENHOFF MIGUEL S. – TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO – ED. ABELEDO PERROT . BS.AS. T I, P. 711/713.
[6] AGG DICTAMEN 048/98 PERTO RICARDO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO EXPTE. Nº 214-0001/98, ENTRE OTROS.

Gobierno del CHACO

Conforme con lo expuesto precedentemente, siendo el acto puesto en crisis una medida preparatoria, dispuesta en el marco de una investigación sumarial acorde a lo normado por el Decreto 1311/99 este organismo asesor entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Jerárquico interpuesto por el Sr. JUAN GUILLERMO DAYUB contra la Resolución N° 0789/24 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

03 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2024.10.03 20:07:38 ART